

LEY XVI – N° 7
(Antes Decreto Ley 854/77)

LEY DE BOSQUES

TÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- Declárase de interés público el uso óptimo de los bosques, la defensa, enriquecimiento y ampliación de los mismos y tierras forestales, así como el fomento de los bosques de implantación y de la industria forestal.

El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad privada o fiscal, así como sus frutos y productos queda sometido a las restricciones y limitaciones de la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 2.- Establécense las siguientes definiciones a los efectos de la aplicación de la presente Ley:

- a) Bosques: toda formación leñosa nativa o implantada, que cumpla separada o conjuntamente funciones de producción, protección, experimentación, conservación, recreación, y preservación ambiental.
- b) Uso óptimo de los bosques: entiéndese por cada uso equilibrado de las distintas funciones de los mismos, compatibles con las normas de la Ordenación Forestal.
- c) Tierras forestales: todas aquellas áreas del territorio provincial que en función de su uso alternativo muestran una aptitud de su suelo eminentemente forestal.
- d) Bosque nativo: toda formación leñosa no creada originalmente por la mano del hombre sin sujeción necesaria a fines económicos específicos.
- e) Bosque implantado: toda formación leñosa creada por el hombre con sujeción a fines económicos específicos.
- f) Elaboración forestal: entiéndese por tal el apeo, trozado, y descortezado de los árboles;
- g) Industrialización forestal: el conjunto de operaciones necesarias para la transformación física y/o química de los productos forestales elaborados.
- h) Reservas forestales: aquellas superficies fiscales cubiertas de masas leñosas, o que deberían presentar esa característica por su aptitud de uso de suelos, que por razones económicas, sociales o ecológicas, deberán estar sujetas a los principios básicos de la Ordenación Forestal para asegurar la producción de una renta sostenida y la permanencia a perpetuidad de este recurso natural en un todo de acuerdo al concepto de uso óptimo del bosque.

- i) Reservas semilleras: aquellas áreas fiscales que contengan rodales que por su calidad o especies resulte de interés destinarlas a la producción de semillas con exclusión de todo otro tipo de aprovechamiento.
- j) Subproducto forestal: todo producto extraído del bosque nativo o implantado distinto a la madera.
- k) Medición integral: aquello que no contempla deducciones por corteza, albura, defectos y/o anomalías.

TÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LOS BOSQUES

ARTÍCULO 3.- Adoptase en la Provincia de Misiones la clasificación de bosques establecida en la Ley Nacional 13.273.

ARTÍCULO 4.- Decláranse bosques protectores aquellos que por su ubicación y características florísticas sirvan conjunta o separadamente, para: a) proteger el suelo, caminos, riberas fluviales, orillas de embalse, islas, canales, etc. y prevenir la erosión de los terrenos en declive; b) proteger cuencas hidrográficas y el régimen de las aguas; c) asegurar condiciones de salubridad ambiental; d) defensa contra la acción de los elementos, vientos e inundaciones.

ARTÍCULO 5.- Decláranse bosques permanentes todos aquellos que por su destino, constitución de su arboleda y/o formación de su suelo deban mantenerse, como ser: a) los que formen los parques y reservas provinciales o municipales; b) aquellos en que existieran especies cuya conservación se considere necesaria; c) los que se reserven para parques o reservas de uso público; d) los que constituyan el arbolado de los caminos.

ARTÍCULO 6.- Serán considerados bosques experimentales: a) los nativos que se destinen para estudios forestales; b) los implantados destinados a estudios de acomodación, aclimatación, tratamientos silvícolas, elaboración de tablas de producción de especies nativas o exóticas.

ARTÍCULO 7.- Se entenderán por bosques especiales los de propiedad privada, creados con miras a la protección u ornamentación de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas.

ARTÍCULO 8.- Se considerarán bosques de producción los nativos o implantados de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante explotaciones racionales.

ARTÍCULO 9.- La Autoridad competente en materia forestal procederá a elaborar y actualizar oportunamente mapas de clasificación de bosques de la provincia teniendo en cuenta en forma cualitativa y cuantitativa las características florísticas, faunísticas, topográficas, edáficas, de tenencias económicas y recreativas de cada región. Establecerá además las normas básicas para el manejo de cada tipo de bosque.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE LOS BOSQUES NATIVOS DE PROPIEDAD PRIVADA

ARTÍCULO 10.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título de bosques nativos, no podrán iniciar trabajos de explotación de los mismos, sin la conformidad de la autoridad competente, solicitada mediante un plan de trabajo de Ordenación Forestal.

Dicho plan y el posterior manejo del bosque estará a cargo de un Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo, cuando la superficie de la propiedad donde se realice el aprovechamiento supere las cien (100) hectáreas.

El contenido de los planes será fijado por vía reglamentaria y variarán según la categoría que le corresponda en lo dispuesto en el Capítulo II y el destino posterior de los mismos.

ARTÍCULO 11.- Créase en el ámbito de la Autoridad competente en materia forestal un "Registro de Obrajeros" en el que se inscribirá toda persona física o jurídica que realice tareas de aprovechamiento forestal en bosques nativos.

ARTÍCULO 12.- La Reglamentación establecerá las obligaciones de reforestación que deberán asumir quienes explotan bosques nativos en cuanto a número de árboles, especies y métodos de plantación.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE LOS BOSQUES NATIVOS DE PROPIEDAD FISCAL

ARTÍCULO 13.- Decláranse Reservas Forestales y sometidas a las disposiciones del presente régimen, las superficies boscosas de origen fiscal cuyas delimitaciones se fijan de acuerdo al Anexo I que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Todos los bosques y tierras forestales definidos en el Anexo I, que sean propiedad del Estado a la fecha de la promulgación de la presente Ley y las que se adquirieran en el futuro con ese fin, integran el patrimonio de Reserva Forestal del Estado, quedando bajo la dirección y supervisión de la autoridad competente en materia forestal.

CAPÍTULO II DE LOS TITULARES DE CONCESIONES

ARTÍCULO 15.- Los bosques y tierras forestales que integran el dominio privado del Estado Provincial son inalienables e imprescriptibles y su aprovechamiento quedará sometido al siguiente régimen:

- a) por Administración directa del Estado Provincial;
- b) por concesión a particulares, previa adjudicación en Licitación Pública;
- c) por adjudicación directa a Empresas de Economía Mixta en las que el Estado Provincial participe con Capital mayoritario;
- d) por Administración de Entes Estatales descentralizados o autárquicos que al efecto cree el Estado Provincial.

El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria, establecerá la oportunidad, modo y procedimiento de la Licitación Pública y recaudos que deberán llenar los oferentes, reservándose el derecho de declarar desierta la licitación cuando el estudio de los antecedentes presentados por los oferentes resulte que ninguno de ellos reúne la suficiente garantía técnica, de solvencia económica o moral exigible.

ARTÍCULO 16.- Las concesiones no podrán ser mayores de cinco mil (5.000) hectáreas ni menores de un mil (1.000) por adjudicatario, teniendo como plazo máximo de duración diez (10) años.

No podrá otorgarse más de una concesión por persona física o jurídica.

El Poder Ejecutivo podrá renovar por igual período las concesiones en atención a los antecedentes del adjudicatario y cuando razones de interés general así lo aconsejen.

ARTÍCULO 17.- La autoridad competente en materia forestal podrá, por resolución fundada, acordar directamente a las empresas productoras de láminas, chapas y/o maderas compensadas, permisos de extracción de productos forestales hasta un máximo anual de dos mil quinientos metros cúbicos (2.500 m³), en superficies de hasta doscientos cincuenta

(250) hectáreas y ajustarse a las normas de aprovechamiento que rijan para las siguientes circunstancias:

- a) la fábrica o laminadora debe estar cercana al radio económico o a la zona de aprovechamiento de terciados;
- b) la planta industrial debe tener en la zona de aprovechamiento una radicación mínima de diez (10) años;
- c) no debe ser deudora del fisco provincial;
- d) debe abastecer de materia prima a las plantas industriales de la Provincia.

CAPÍTULO III

DE LOS PLANES DE APROVECHAMIENTO Y LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 18.- Es condición previa indispensable a la iniciación de los trabajos de aprovechamiento del bosque nativo de propiedad fiscal la realización de las siguientes tareas por cuenta del concesionario: el deslinde, amojonamiento del terreno, relevamiento del bosque y la aprobación de un Plan completo de Ordenación Forestal, confeccionado por un Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo, el que deberá ser realizado de acuerdo con las normas estatuidas en la presente Ley, disposiciones reglamentarias y especificaciones contenidas en la Ley Nacional 26.331, sus modificaciones y reglamentación.

En el Plan de Ordenación Forestal se deberá asegurar la permanencia del bosque en función de extracción exclusiva de su crecimiento anual (renta), asegurando su mejoramiento y regeneración natural; contará también con planes de reforestación para zonas no recuperables y de enriquecimiento del bosque donde las condiciones del suelo y el vuelo así lo aconsejen.

Los estudios técnicos referidos en el párrafo anterior, deberán ser sometidos por los interesados a la aprobación de la Autoridad competente en materia forestal.

ARTÍCULO 19.- Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en el Artículo anterior, el concesionario de una superficie boscosa en el área de Reserva Forestal deberá:

- a) asegurar durante la vigencia de la concesión, la asistencia técnica permanente, de un Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo;
- b) presentar con tres (3) meses de antelación el plan de extracción anual y las tareas culturales a realizarse, destacando especialmente aquellos aspectos que por razones técnicas deben ser ajustados con respecto al Plan de Ordenación Forestal original;

- c) contar con una industria evolucionada (aserradero, compensado, aglomerado y otros) e iniciar dentro del plazo que se le fije la faz primaria de la industrialización en la zona de extracción de la materia prima;
- d) ejecutar las obras elementales de infraestructura vial que correspondan a su concesión, en coordinación con la obra vial general que elabore la Autoridad competente en materia forestal para las reservas forestales, debiéndolas mantener en perfectas condiciones de utilización;
- e) planificar y ejecutar las obras necesarias destinadas a vías de saca del producto, para un racional aprovechamiento de toda la superficie forestal;
- f) deberá acreditar semestralmente ante la autoridad competente en materia forestal el cumplimiento de la legislación laboral, social y previsional vigente, con el personal que mantenga dependencia. La acreditación para ser válida ante la autoridad de aplicación deberá contar con la certificación de la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación y con expresa mención de haberse verificado la totalidad de la documentación pertinente; efectuar dentro del área de aprovechamiento las obras físicas necesarias para el asentamiento permanente del personal afectado a los trabajos forestales, proveyéndoles vivienda de acuerdo a la legislación vigente;
- g) asegurar a la población trabajadora condiciones ambientales de salubridad y el mantenimiento permanente de servicios sociales;
- h) proteger los renovables de las especies de mayor valor, facilitando su desarrollo y respetar los diámetros mínimos de corta que se establezca para cada especie en la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- Las concesiones forestales de bosques nativos de propiedad fiscal obligan directa y personalmente al titular a realizar los trabajos de aprovechamiento de la masa boscosa, bajo su exclusiva responsabilidad. Son intransferibles, sin previa autorización administrativa, bajo pena de caducidad. En caso de autorizarse la transferencia, el sucesor deberá reunir los mismos requisitos exigidos al titular de la concesión que se transfiere.

La concesión otorgada caducará automáticamente en caso de incumplimiento de cualquiera de los aspectos del Plan de Ordenación aprobado, y/o con la violación de las Leyes, decretos, resoluciones o cualquier disposición legal que rija la actividad forestal. En los casos de caducidad los concesionarios no tendrán derechos sobre las mejoras realizadas en el predio (excepto instalaciones industriales).

CAPÍTULO IV DE LAS RESERVAS SEMILLERAS

ARTÍCULO 21.- Decláranse Zonas de Reserva Semilleras sometidas a la presente legislación las superficies boscosas de origen fiscal cuyas medidas y límites se fijan de acuerdo al Anexo II que forman parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 22.- La Autoridad competente en materia forestal podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, para asegurar la recolección de semillas en la Reserva Semillera, bajo la forma, garantías, modalidades y condiciones que se establezcan en la reglamentación.

Los convenios de recolección no podrán exceder el plazo máximo de diez (10) años, por contratante, pudiendo ser renovados por igual período a su término, atendiendo los antecedentes del mismo y siempre que razones de interés general así lo aconsejen.

TÍTULO V RÉGIMEN DE LOS BOSQUES IMPLANTADOS

ARTÍCULO 23.- El Estado Provincial propenderá a través de la Autoridad competente en materia forestal, el aprovechamiento racional de los bosques implantados, mediante la extensión, fomento y contralor forestal. En tal sentido, las acciones se dirigirán a que la oportunidad e intensidad de los tratamientos silvícolas se realicen con la mayor eficiencia técnica, así como a orientar sobre el mejor destino a dar a los diversos productos y subproductos que se obtengan del bosque.

ARTÍCULO 24.- Créase en el ámbito de la Autoridad competente en materia forestal un "Registro de Forestadores y Reforestadores", en el que se inscribirán todas las personas físicas o jurídicas que realicen tareas de forestación en jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 25.- Toda persona física o jurídica que efectúe tareas de explotación de bosques implantados y toda persona física o jurídica que efectúe tareas de industrialización de materia forestal de origen implantado, deberá presentar a la Autoridad competente en materia forestal, un formulario de declaración jurada cuyos requisitos, oportunidad y lugar de presentación lo establecerá la autoridad competente en materia forestal.

ARTÍCULO 26.- Las personas físicas o jurídicas que deseen acogerse a las prerrogativas que ofrece para la implantación de bosques el régimen de fomento de la presente Ley, deberán presentar ante la Autoridad competente en materia forestal, los planes técnicos que reglamentariamente se establezcan. Cuando dichos planes de forestación comprendan

superficies mayores de diez (10) hectáreas, deberán ser rubricados por Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo.

ARTÍCULO 27.- Sin perjuicio de las obligaciones que impone el régimen de la Ley Nacional 13.273 y sus reglamentos a las forestaciones realizadas con créditos o exenciones impositivas, la Provincia a través de la Autoridad competente en materia forestal se reserva el derecho a coordinar las tareas de inspección de la implantación y aprovechamiento de las mismas, con los organismos nacionales específicos y previo convenio con los mismos.

TÍTULO VI RÉGIMEN DE LAS TIERRAS FORESTALES

CAPÍTULO I TIERRAS FORESTALES PRIVADAS

ARTÍCULO 28.- Todas aquellas áreas cubiertas por masas leñosas nativas, que no revisten carácter de bosque protector o permanente o que no presenten especies en tamaño o calidad que hagan rentable su aprovechamiento a perpetuidad y aquellos que estén desprovistos de vegetación leñosa, podrán ser convertidas a tierras de cultivo agrícola o forestal.

ARTÍCULO 29.- Las personas físicas o jurídicas que deseen proceder a realizar las conversiones de masas leñosas o nativas para destinarlas al cultivo y/u otro tipo de mejoras forestales, deberán solicitarlo a la autoridad competente con carácter de declaración jurada. Cuando la superficie de la propiedad donde se realice el rozado supere las cincuenta (50) hectáreas, la solicitud deberá ser rubricada por Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo que certifique el cumplimiento del Artículo 28 y la factibilidad técnica y económica del cultivo a implantarse.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo precedente, cuando el cultivo forestal implique la eliminación definitiva de la masa nativa (rozado) se deberá asegurar la utilización total de los productos forestales que a juicio de la Autoridad competente en materia forestal sean comercializables. Las solicitudes serán otorgadas o denegadas por la autoridad competente en materia forestal en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos a partir de su presentación y se reputarán tácitamente acordadas transcurridos quince (15) días desde la fecha de reiteración de las mismas.

ARTÍCULO 30.- Las tierras desmontadas para usos no forestales, deberán ser reforestadas en un quince por ciento (15%) con las especies exóticas o nativas que al efecto determine la Autoridad competente en materia forestal.

CAPÍTULO II TIERRAS FORESTALES FISCALES

ARTÍCULO 31.- Las tierras fiscales de la provincia no incluidas dentro de las Reservas Forestales podrán ser cedidas, a cualquier título y en el marco de las modalidades de la legislación vigente en la materia a particulares o a instituciones oficiales, provinciales o nacionales para ser destinadas a cualquier uso.

ARTÍCULO 32.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar tierras en arrendamiento a particulares o a instituciones oficiales, dentro de las reservas forestales cuando el suelo esté desprovisto de vegetación leñosa o cuando ésta no posea especies en tamaño y calidad que hagan rentable su aprovechamiento.

La tierra arrendada deberá destinarse para la implantación forestal en forma exclusiva y excluyente, bajo la forma y condiciones que establezca el reglamento respectivo.

El plazo máximo de arrendamiento será igual al turno de corta de la especie/s elegida/s que podrá ser ampliado cuando razones debidamente justificadas así lo aconsejen a su terminación.

ARTÍCULO 33.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar a las municipalidades y establecimientos escolares ubicados dentro del área de tierras fiscales, superficies que deberán dedicarse preferentemente al aprovechamiento forestal, en las condiciones fijadas en la presente Ley y la implantación forestal con el fin de atender a sus futuras necesidades presupuestarias.

Las superficies a otorgar no podrán exceder las cien (100) hectáreas y serán dimensionadas de acuerdo con los planes que presenten las entidades solicitantes.

TÍTULO VII VIVEROS Y SEMILLERIAS FORESTALES

ARTÍCULO 34.- Créanse en la Autoridad competente en materia forestal el "Registro de Viveros de Plantas Forestales" y el "Registro de expendedores de semillas y otros medios

de propagación forestal". Todos los viveros y comercios de semillas, existentes o a instalarse, quedan obligados a tramitar su inscripción en dichos registros acompañando la documentación que establezca el Decreto reglamentario de la presente Ley.

ARTÍCULO 35.- Créase un derecho de inspección a viveros de plantas forestales y comercios expendedores de semillas forestales, cuyo monto será establecido por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 36.- La Autoridad competente en materia forestal realizará inspecciones a los viveros de plantas forestales y comercios expendedores de semillas forestales, extendiendo en la oportunidad un certificado de calidad y la documentación que habilite o deniegue la comercialización y transporte de los productos.

ARTÍCULO 37.- Los comercios expendedores de semillas y otros medios de propagación forestal quedan obligados a someter sus existencias a los análisis de control de calidad, y fitosanitarios y en los organismos que la Autoridad competente en materia forestal determine.

ARTÍCULO 38.- Durante el transporte de plantas, semillas y/u otro medio de propagación forestal, los transportistas quedan obligados a presentar la documentación prescripta en el Decreto reglamentario de esta Ley, según el procedimiento que en el mismo disponga.

Cualquier transgresión al presente régimen y a la reglamentación que se dicte, será sancionada de acuerdo a lo establecido en el título de penalidades de la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- La Autoridad competente en materia forestal, podrá celebrar convenios con Instituciones de investigación o similares, que cuenten con los elementos e idoneidad necesarios para efectuar análisis culturales de semillas forestales y determinar estados fitosanitarios.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

FONDO FORESTAL

ARTÍCULO 40.- Créase el Fondo Forestal Provincial de carácter acumulativo, cuyos recursos se destinarán a los siguientes fines:

a) equipamiento y funcionamiento de la Autoridad competente en materia forestal;

- b) enseñanza, investigación y extensión forestales;
- c) adquisición de bosques degradados, protectores, permanentes y tierras forestales;
- d) obra de forestación para recuperación de áreas degradadas.

ARTÍCULO 41.- Autorízase al Señor Ministro de la Autoridad competente en materia forestal a invertir en valores o títulos nacionales, provinciales y/o municipales que devenguen interés o rentas, montos provenientes del Fondo Forestal.

ARTÍCULO 42.- El Fondo Forestal Provincial estará integrado por los siguientes recursos:

- a) las sumas que del presupuesto general de la Provincia se asignen anualmente al Fondo Forestal Provincial;
- b) el producido de los derechos, adicionales y tasas creadas por esta Ley y de los aforos por explotación de bosques fiscales provinciales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes, y servicios técnicos, en los bosques y tierras forestales, viveros, huertos, semilleros y otros cuyas tasas determine el Decreto reglamentario de esta Ley;
- c) el producido de los derechos de inspección a la explotación de bosques particulares provinciales, bosques comunales, viveros forestales, huertos semilleros, comercios expendedores de semillas y la extracción de productos de bosques particulares y/o extensión de guías para su transporte cuyas tasas fije el Decreto reglamentario de esta Ley;
- d) el producido por la venta de producto y subproductos forestales, plantas, semillas y otros medios de propagación forestal, y todo otro elemento o bien que resulte de la actividad que realizara la autoridad forestal;
- e) las rentas de títulos o intereses de los capitales que integran el Fondo Forestal Provincial;
- f) los cánones percibidos por arrendamientos de tierras fiscales destinadas a la implantación forestal y los fondos que surjan de los convenios a que aluden los Artículos 22 y 27 de la presente Ley;
- g) los derechos de reforestación con que se grave el aprovechamiento de los bosques fiscales provinciales, cuyo monto no podrá exceder el diez por ciento (10%) del aforo vigente por m³;
- h) los intereses que devenguen los créditos que otorgue el Fondo Forestal Provincial;
- i) las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones y particulares interesados en la actividad forestal y las donaciones y legados previa aceptación del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 43.- Los montos recaudados serán depositados en una cuenta especial en el Banco que actúe como agente financiero de la provincia. Los saldos remanentes, fenecido el ejercicio, integrarán el fondo del año siguiente.

ARTÍCULO 44.- Créase un derecho de inspección fitosanitario, cuyo monto será fijado por el Decreto reglamentario de esta Ley. El producido de este derecho ingresará en su totalidad al Fondo Forestal Provincial.

ARTÍCULO 45.- Las maderas en rollos, aserradas, laminadas, plantas forestales, semillas y/u otro medio de propagación forestal, proveniente de países extranjeros u otras Provincias quedarán sujetas a inspección fitosanitaria por parte de la Autoridad competente en materia forestal a fin de impedir la introducción de plagas y/o enfermedades forestales, al territorio provincial.

ARTÍCULO 46.- La Autoridad competente en materia forestal podrá convenir con las reparticiones provinciales ad-referendum del Poder Ejecutivo la percepción de las distintas contribuciones que integran el Fondo Forestal Provincial.

CAPÍTULO II FOMENTO FORESTAL

ARTÍCULO 47.- A fin de dar cumplimiento a la promoción de los bosques de implantación a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo, mediante el Fondo Forestal Provincial, otorgará créditos para implantación de bosques que beneficien a pequeños y medianos productores, cuyos predios estén localizados en áreas de suelos degradados y en el Área de Frontera de la Provincia.

ARTÍCULO 48.- La Autoridad competente en materia forestal administrará el importe que anualmente sea asignado a Fomento para destinarlo a créditos para implantación de bosques, comercio e industrias forestales. Con ese fin, podrá celebrar convenios con el Banco que actúe como agente financiero de la Provincia y otras instituciones crediticias oficiales que el Poder Ejecutivo determine.

Los plazos, tipo de interés, garantías y otras normas reglamentarias para acceder al crédito serán fijados por la Autoridad competente en materia forestal.

CAPÍTULO III ENSEÑANZA FORESTAL

ARTÍCULO 49.- El Poder Ejecutivo distribuirá anualmente entre las Instituciones Oficiales, Nacionales y Provinciales, dedicadas a la enseñanza, investigación y extensión

forestales en la Provincia, parte del Fondo Forestal Provincial para cubrir los presupuestos de los programas, planes y proyectos que las instituciones interesadas presenten a la Autoridad competente en materia forestal.

Los fondos podrán ser otorgados a personas jurídicas que no persigan fines de lucro y que colaboren con Instituciones Oficiales como ser: Fundaciones y Cooperadoras.

TÍTULO IX CONTRALOR FORESTAL

CAPÍTULO I SISTEMA DE MEDICIÓN

ARTÍCULO 50.- La Autoridad competente en materia forestal adoptará como único sistema de medición el Métrico Decimal. En el Decreto reglamentario de esta Ley se establecerán las unidades del sistema a utilizar para cada tipo de producto o subproducto forestal.

ARTÍCULO 51.- A los efectos del contralor forestal de obrajes, depósitos, comercios, establecimientos industriales y cargas en tránsito de aquellos productos y subproductos forestales cuya medición, en opinión de la Autoridad competente en materia forestal sea factible y recomendable realizar volumétricamente, la misma se determinará en forma integral, de acuerdo con las normas incluidas en el Decreto reglamentario de esta Ley.

CAPÍTULO II DERECHO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 52.- Todo producto y subproducto forestal, incluyendo sándwich y vigas, provenientes de bosques nativos, tanto fiscales como privados, deberá abonar el correspondiente "derecho de inspección", establecido para realizar tareas de inspección y control forestal y ecológico.

La Autoridad competente en materia forestal graduará el derecho de inspección entre un mínimo del quince por ciento (15%) y un máximo de sesenta y nueve por ciento (69%), del precio de la "madera en rollo sin elaborar puesta en establecimiento industrial de la ciudad de Posadas", el cual es un valor de referencia que será determinado periódicamente por la mencionada autoridad, de acuerdo al precio de mercado.

ARTÍCULO 53.- Todo producto forestal elaborado en la Provincia proveniente de bosques implantados, tanto fiscales como privados, queda exento del pago de cualquier suma en concepto de derecho de inspección.

ARTÍCULO 54.- El Poder Ejecutivo queda facultado a bonificar hasta un cien por ciento (100%) los derechos, tasas, adicionales y todo otro tipo de cargas fiscales aplicables al aprovechamiento forestal, cuando los establecimientos industriales se establezcan en Áreas de Frontera y cumplan a juicio de la Autoridad competente en materia forestal con los siguientes requisitos:

- a) incorporar a sus procesos industriales nuevas tecnologías;
- b) emplear como materia prima especies vegetales de escasa o nula utilización actual;
- c) obtener un alto grado de transformación industrial de los productos y subproductos resultantes del bosque;
- d) obtener como resultado de sus procesos industriales productos finales no tradicionales;
- e) incorporar mano de obra local.

ARTÍCULO 55.- El Poder Ejecutivo queda facultado a bonificar hasta un cien por ciento (100%) el derecho de inspección de los productos forestales de acuerdo al grado de industrialización que reciban en la Provincia.

CAPÍTULO III TRANSPORTE Y GUÍAS FORESTALES

ARTÍCULO 56.- Los productos forestales de origen nativo no podrán ser transportados fuera del lugar de extracción o apeo, sin:

- a) estar marcados o individualizados;
- b) las correspondientes guías parciales, expedidas por la Autoridad competente en materia forestal, que tendrán carácter de documento público.

A los propietarios, concesionarios, transportistas, establecimientos industriales y comerciantes de la madera, les está prohibido liberar, transportar y/o aceptar cargas de productos forestales de origen nativo que no se encuentren amparados por las respectivas Guías, o cuando su naturaleza o cantidad no coincidan con las especificaciones contenidas en la citada documentación.

ARTÍCULO 57.- Créase la "Guía Fluvial" con el fin de amparar los productos y/o subproductos forestales de origen nativo a ser transportados por vía fluvial.

La Autoridad competente en materia forestal resolverá los lugares permanentes y/o temporarios de embarques y formación de jangadas, en propiedades fiscales o privadas. En tales lugares la Autoridad competente en materia forestal verificará y habilitará las Guías Fluviales que amparen los productos a transportar.

ARTÍCULO 58.- La Autoridad competente en materia forestal no podrá otorgar Guías Forestales a personas físicas o jurídicas, cuando:

- a) adeuden más de tres (3) multas por infracciones a la presente Ley;
- b) se comprueben excesos en los volúmenes de maderas autorizadas, tanto en la extracción como en el transporte;
- c) realicen aprovechamiento de bosques nativos en áreas no autorizadas por planes de Ordenación Forestal o cometan irregularidades en el aprovechamiento en áreas autorizadas;
- d) cualquier otra infracción en los aprovechamientos de bosques nativos privados o fiscales.

CAPÍTULO IV

OBRAJES Y TENENCIA DE PRODUCTOS FORESTALES

ARTÍCULO 59.- La Autoridad competente en materia forestal inspeccionará periódicamente los obrajes en propiedad privada y fiscal a los efectos de constatar el cumplimiento de lo establecido en los planes de Ordenación Forestal con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 60.- La Autoridad competente en materia forestal inspeccionará periódicamente los establecimientos industriales, depósitos y comercios de productos y subproductos forestales para constatar el origen y la documentación que acredite la tenencia de los mismos.

ARTÍCULO 61.- Créase en el ámbito de la Autoridad competente en materia forestal un "Registro Permanente de Concesionarios de Bosques Fiscales" en el que se inscribirán todos los establecimientos industriales forestales pertenecientes a personas físicas o jurídicas, concesionarios de bosques fiscales, en el que constarán todos los antecedentes que exija la Reglamentación de esta Ley.

TÍTULO X

DE LOS INGENIEROS FORESTALES O AGRÓNOMOS

ARTÍCULO 62.- Créase en el ámbito de la Autoridad competente en materia forestal un "Registro de Profesionales" en el que deberán inscribirse los Ingenieros Forestales e

Ingenieros Agrónomos como requisito para firmar y tener a su cargo la Dirección técnica de los planes de Ordenación Forestal e implantación a que se refieren los artículos 10, 18 y 26 de la presente Ley.

ARTÍCULO 63.- Sin perjuicio de las responsabilidades del titular de la concesión fiscal o del propietario de bosques nativos privados, el profesional está obligado, durante la vigencia de su relación contractual, a que la ejecución de los planes aprobados, respeten las normas y prescripciones técnicas establecidas en los mismos.

ARTÍCULO 64.- Cuando los planes de forestación que se realicen con créditos, exenciones impositivas y/u otras formas de fomento concedidas por la Provincia, requieran la firma de un profesional, éste será solidariamente responsable con el titular del plan, por el cumplimiento de las prescripciones técnicas contenidas en aquel, mientras duren los beneficios otorgados.

ARTÍCULO 65.- Los Ingenieros Forestales o Ingenieros Agrónomos no podrán firmar ni tener bajo su dirección técnica, en forma simultánea, planes de Ordenación de bosques fiscales, con superficies mayores de cinco mil (5.000) hectáreas.

ARTÍCULO 66.- Cuando se pruebe en forma sumaria que el profesional responsable de la Dirección técnica incurriere en incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ley durante su ejecución y/o transgrediera Decretos, y/o Reglamentos vigentes, la Autoridad competente en materia forestal aplicará las sanciones establecidas en el Capítulo de Penalidades y la Reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 67.- Cuando el profesional responsable de la Dirección técnica de los planes aludidos en esta Ley, fuera sancionado con suspensión, la Autoridad competente en materia forestal comunicará oficialmente el hecho al titular del plan respectivo, dentro de los tres (3) días de emitida la disposición punitiva. Si la cesación se produjera por razones ajenas a la autoridad competente en materia forestal, el titular del plan deberá comunicarlo en forma inmediata a la misma. En ambas circunstancias el titular del plan queda obligado a nominar un reemplazante, transitorio o permanente, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días corridos de producido el hecho.

TÍTULO XI ÓRGANO CONSULTIVO

ARTÍCULO 68.- Créase una "Comisión Provincial de Bosques" como órgano consultivo del Señor Ministro de la autoridad competente en materia forestal, integrada por funcionarios de la autoridad competente en materia forestal, de la Secretaría de Planificación y Control y representantes designados a propuesta de las entidades más representativas de los sectores vinculados a la actividad forestal. En el Decreto Reglamentario de esta Ley se determinará el modo, forma de integración y duración del mandato de dichas representaciones, que se ejercerán con carácter ad-honorem.

TÍTULO XII INFRACCIONES Y PENALIDADES

ARTÍCULO 69.- Determinase que la falta de Guía Forestal, cualquier adulteración, falsa declaración, acto, u omisión relativos al contenido de las guías del material forestal, al pago de las tasas o aforos, o al transporte de madera, harán pasibles a los responsables de una multa de dos a ochenta (2 a 80) veces el valor del aforo, y del monto del derecho de inspección, de bosques fiscales y privados respectivamente, correspondiente a los productos forestales en infracción, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

La Autoridad competente en materia forestal determinará el monto de la multa, la cual deberá abonarse dentro de un plazo de cinco (5) días, contados a partir de las veinticuatro (24) horas de la notificación al responsable de la infracción de la respectiva disposición que fija el monto de la multa.

ARTÍCULO 70.- Las infracciones al Artículo 56 de esta Ley, harán pasibles a los responsables, de las penas previstas en el Artículo 69.

ARTÍCULO 71.- La falsa declaración, acto u omisión violatorios de lo establecido en el Artículo 24 y 25 de la presente Ley, por parte de los titulares y/o responsables, los hará pasibles, en forma solidaria, al pago de una multa cuyo monto variará desde una (1) vez hasta cien (100) veces el sueldo mínimo de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 72.- Establécese la presunción de que los productos forestales transportados sin amparo de guías son de origen fiscal, procediéndose a su decomiso, salvo prueba en contrario que podrá ser producida por el propietario en el término de cinco (5) días con documentación fehaciente y anterior a la fecha de comprobación de la infracción quedando así la mercadería exenta de decomiso. Los responsables de productos forestales sin amparo de Guías, deben pagar una multa que la Autoridad competente en materia forestal graduará entre un mínimo de cinco a ochenta (5 a 80) veces el valor de aforo del material forestal.

ARTÍCULO 73.- En caso de condena administrativa firme, dictada en causa por infracciones forestales, serán solidariamente responsables frente al Fisco, por las penas impuestas, el propietario de las maderas, el concesionario, el aserradero que las recibiere, el transportista y todos aquellos que de un modo directo o indirecto hubieren participado en la comisión del hecho.

ARTÍCULO 74.- La extracción y/o apeo clandestino de productos forestales en bosques fiscales, hará pasible a los responsables del pago de una multa que oscilará entre seis y diez (6 y 10) veces el valor de aforo vigente en la Provincia, que correspondan por el material afectado, cuando la superficie explotada supere las diez (10) hectáreas y de uno a cinco (1 a 5) veces cuando sea inferior a ésta, produciéndose en todos los casos el decomiso del material forestal y a la retención de los elementos utilizados en la comisión del ilícito hasta la resolución definitiva del sumario administrativo, oportunidad en que la autoridad de aplicación determinará el destino de aquellos.

ARTÍCULO 75.- Los rozados no autorizados o aquellos que no cumplieren las exigencias de la presente Ley y su Decreto Reglamentario, harán pasibles a los responsables del pago de una multa de seis a diez (6 a 10) veces el mayor aforo vigente en la Provincia, por cada hectárea de bosque abatido, cuando la depredación se llevara a cabo en bosques fiscales y de uno a cinco (1 a 5) veces cuando la infracción se realizara en bosque privado.

ARTÍCULO 76.- Si en la limpieza de rozado se hubiese destruido total o parcialmente material forestal industrialmente apto, sobre la multa prevista en el Artículo anterior, se impondrá un monto adicional igual al cincuenta por ciento (50%). Las multas establecidas para los rozados en bosques fiscales, serán aplicadas sin perjuicio de lo que prevé el Artículo 72 de esta Ley.

ARTÍCULO 77.- El aprovechamiento de productos forestales en bosques de origen privado, sin el Plan de Ordenación aprobado por la autoridad competente, hará pasible al/los responsables, de una multa de tres a ochenta (3 a 80) veces el mayor valor del aforo vigente, correspondiente al material forestal.

ARTÍCULO 78.- Las infracciones a los planes de Ordenación, harán pasibles a los titulares, de una multa que oscilará entre uno y cien (1 y 100) veces el mayor aforo vigente en la Provincia y será graduado para cada caso, de acuerdo con lo que determine la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 79.- Quien llevara o encendiera fuego en el interior de los bosques, si la acción implicara peligro de propagación, será penado con una multa igual al mayor aforo vigente en la Provincia.

ARTÍCULO 80.- Los responsables de incendios de masas boscosas, se harán pasibles de multas que se graduarán de acuerdo con el daño producido y que variarán entre dos y cinco (2 y 5) veces el mayor aforo vigente en la Provincia por hectárea o volumen afectados.

ARTÍCULO 81.- En caso de incumplimiento por el profesional responsable de la Dirección Técnica, del Plan de Ordenación Forestal o de cualquiera de las disposiciones previstas en la presente Ley, Decretos y/o Reglamentos vigentes, probado el hecho en forma sumaria, la Autoridad competente en materia forestal podrá sancionarlo con suspensión del "Registro de Profesionales" previsto en el Artículo 62. Las suspensiones no podrán exceder el plazo de un (1) año y se graduarán en atención a las modalidades del hecho y antecedentes del profesional.

La Autoridad competente en materia forestal estará facultada, en caso de reincidencia, a disponer su inhabilitación en el "Registro" mencionado.

ARTÍCULO 82.- En los supuestos del Artículo 74 de esta Ley, si se probara responsabilidad del profesional que dirige la explotación forestal, la resolución sancionatoria se notificará al titular de la concesión, a efectos de que, dentro del término de treinta (30) días, designe un reemplazante bajo apercibimiento de caducidad automática de la concesión.

ARTÍCULO 83.- En caso de reincidencia podrán imponerse, como penas accesorias, la caducidad de la concesión, cuando se tratare de infracciones en bosques fiscales, y la suspensión de hasta un (1) año en el "Registro de Obrajeros", cuando se tratare de bosques privados.

ARTÍCULO 84.- Habrá reincidencia cuando entre una pena y la siguiente infracción no hayan transcurrido cinco (5) años. La autoridad de aplicación organizará un "Registro de Infractores Forestales" en el que se anotarán todas las que se cometan.

ARTÍCULO 85.- Las absoluciones o sobreseimientos dictados por el órgano administrativo inferior en causas por infracciones forestales, estarán sujetos al contralor y aprobación de la Autoridad competente en materia forestal.

ARTÍCULO 86.- Contra las resoluciones sancionatorias de la Autoridad de Aplicación, cabrán los recursos autorizados por la Ley I – N° 89 (Antes Ley 2970). En caso de promoción de recursos en sede administrativa y/o demandas contencioso-administrativas en sede jurisdiccional, se notificará a los recurrentes que las multas impuestas, en caso de ser confirmadas en definitiva, quedarán sujetas a reajuste por depreciación de la moneda conforme al índice de incremento del costo de la vida que suministren los organismos oficiales, desde la promoción del recurso hasta el momento del efectivo pago de la pena pecuniaria.

ARTÍCULO 87.- La Autoridad competente en materia forestal es la autoridad de aplicación de las normas forestales y del registro de infractores, debiendo ajustar su cometido a las normas de procedimiento en la materia con aplicación supletoria de la Ley I – N° 89 (Antes Ley 2970) de procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 88.- El pago de multas que imponga la Autoridad competente en materia forestal, cualquiera sea su monto, deberá hacerse efectivo dentro del término de cinco (5) días de haber quedado firme la sanción. Vencido dicho plazo, sin haberse abonado el importe, se procederá al cobro por vía de apremio. Las disposiciones y resoluciones firmes que impongan multas, constituyen títulos ejecutivos.

ARTÍCULO 89.- La acción para imponer sanciones se prescribe por el término de cinco (5) años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de la comisión de la infracción, o de su cesación, si fuera continuada.

ARTÍCULO 90.- La acción para hacer efectivo el pago de las multas impuestas, se prescribe por el término de tres (3) años contados desde que la sanción hubiera quedado firme.

ARTÍCULO 91.- La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, separadamente para cada uno de los autores, partícipes o responsables de la infracción. La prescripción se suspende durante la secuela de la causa administrativa que se sustancie por infracción forestal. La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva infracción forestal.

ARTÍCULO 92.- Sin perjuicio de aquellas materias en las cuales la presente Ley declara aplicables sus normas, regirá supletoriamente la Ley Nacional 13.273.

ARTÍCULO 93.- Regístrese, comuníquese, dese a publicidad y cumplido, archívese.